



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**N° 85 -2021-PRODUCE/CONAS-2CT**

**LIMA, 16 ABR. 2021**

### **VISTOS:**

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA HAYDUK S.A.**, en adelante la recurrente, con RUC N° 20136165667, mediante escrito con Registro N° 00006192-2021 de fecha 27.01.2021, contra la Resolución Directoral N° 03-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 04.01.2021, que la sancionó con una multa de 10.769 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso<sup>1</sup> de 67.309 t. del recurso hidrobiológico caballa, por exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas menores a los establecidos, infracción tipificada en el inciso 11 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 4643-2018-PRODUCE/DSF-PA.

### **I. ANTECEDENTES**

- 1.1 En el Acta de Fiscalización 0218-446 N° 000056 de fecha 18.12.2017, el inspector de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción constató: *"(...) haber detectado la presunta infracción al exceder el porcentaje de tolerancia de juveniles obteniendo como resultado un 83.02% en tallas menores del recurso hidrobiológico caballa tal como consta en el parte de muestreo N° 0218-446-000255. El porcentaje permitido de ejemplares en tallas menores es de 30%, es decir excedió el 53.02% de lo permitido (...)"*.
- 1.2 De acuerdo al Parte de Muestreo 0218-446 N° 000255, de fecha 18.12.2017 se advierte que de un total de 159 ejemplares de caballa, 132 ejemplares eran de tallas menores a los 29 centímetros, los cuales equivalen al 83.02% del total de los ejemplares muestreados, excediéndose en 53.02% la tolerancia establecida (30% que señala la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE).
- 1.3 Mediante Notificación de Cargos N° 2987-2020-PRODUCE/DSF-PA, efectuada el 16.10.2020, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la recurrente, por la presunta comisión de la infracción a los incisos 1 y 11 del artículo 134° del RLGP.

---

<sup>1</sup> El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 03-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 04.01.2021 declaró inaplicable la sanción de decomiso.

- 1.4 El Informe Final de Instrucción N° 00501-2020-PRODUCE/DSF-PA-mestradag<sup>2</sup> de fecha 02.12.2020, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.5 Mediante Resolución Directoral N° 03-2021-PRODUCE/DS-PA<sup>3</sup> de fecha 04.01.2021, se sancionó a la recurrente con una multa ascendente a 10.769 UIT y con el decomiso del recurso hidrobiológico caballa extraída en exceso (67.309 t.), al haber extraído recursos hidrobiológicos en tallas menores a las establecidas; infracción tipificada en el inciso 11 del artículo 134° del RLGP.
- 1.6 Mediante el escrito de Registro N° 00006192-2021 de fecha 27.01.2021, la recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 03-2021-PRODUCE/DS-PAG, dentro del plazo legal.

## **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

- 2.1 La empresa recurrente señala que se habría vulnerado el principio de debido procedimiento, en lo que respecta a la motivación y congruencia administrativa, toda vez que se ha formulado una serie de afirmaciones que no corresponden a la verdad, ya que en la actualidad no existen instrumentos científicos que permitan identificar un ejemplar juvenil o en tallas menores, por lo tanto existe una falta de justificación de la responsabilidad subjetiva, no pudiendo acreditarse el dolo, motivación o voluntad de parte de su representada.
- 2.2 La empresa recurrente señala además que no es aplicable la Opinión Técnica contenida en el Oficio N° DE-100-033-96-PE-PE/IMP de fecha 26.01.1996, toda vez que dicha opinión está referida solo al recurso anchoveta y no al de caballa.
- 2.3 Asimismo, refiere que no existe norma legal que especifique los equipos o dispositivos tecnológicos que debe instalarse a bordo de una embarcación pesquera, ni el procedimiento a seguirse, para detectar la presencia, el tamaño, el porcentaje de ejemplares por tallas, o de especies asociadas y/o dependientes dentro de un cardumen sumergido y capturado, antes de ser extraído del mar.

## **III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN**

Verificar si la recurrente ha incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 11 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

## **IV. ANÁLISIS**

### **4.1 Normas Generales**

- 4.1.1 La Constitución Política del Perú, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en

---

<sup>2</sup> Notificado el 10.12.2020 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 6639-2020-PRODUCE/DS-PA, conforme obra a fojas 33 del expediente.

<sup>3</sup> Notificada el 06.01.2021 mediante Cédula de Notificación Personal N° 004-2021-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 025677, conforme obra a fojas 51 y 52 del expediente.

su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.

- 4.1.2 El artículo 68° del mismo cuerpo normativo establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 4.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 y modificatorias, Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 4.1.4 El inciso 3 del artículo 76° de la citada ley, prohíbe extraer recursos hidrobiológicos en tallas menores a las establecidas.
- 4.1.5 El inciso 11 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *“Extraer, descargar, procesar, comercializar, transportar y/o almacenar recursos hidrobiológicos declarados en veda; así como la utilización de dichos recursos en la preparación y expendio de alimentos; o extraer recursos hidrobiológicos en zonas de pesca que hayan sido suspendidas preventivamente por el Ministerio de la Producción; o exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas o pesos menores a los establecidos o los porcentajes de captura de las especies asociadas o dependientes”*.
- 4.1.6 El numeral 7.6 del artículo 7° del Reglamento de Ordenamiento Pesquero de Jurel y Caballa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2007-PRODUCE, dispuso que: *“Está prohibida la extracción, procesamiento y comercialización de ejemplares de (...) caballa con tallas inferiores a 29 cm de longitud a la horquilla (equivalente a 32 cm de longitud total), permitiéndose una tolerancia máxima de 30% (...)”*.
- 4.1.7 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

## **4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación**

- 4.2.1 Respecto a lo señalado por la recurrente en los puntos 2.1, 2.2 y 2.3 de la presente Resolución, cabe señalar que:
- a) La legislación nacional en materia de protección de recursos naturales considera recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado, tales como: las aguas; el suelo, subsuelo y las tierras por su capacidad de uso mayor: agrícolas, pecuarias, forestales y de protección; la diversidad biológica, como las especies de flora, de la fauna; los recursos genéticos, y los

ecosistemas que dan soporte a la vida; los recursos hidrocarburíferos, hidroenergéticos, eólicos, solares, geotérmicos y similares; la atmósfera y el espectro radioeléctrico; los minerales; el paisaje natural, en tanto sea objeto de aprovechamiento económico, es considerado recurso natural<sup>4</sup>.

- b) La Constitución Política del Perú, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- c) El inciso 3 del artículo 76° de la LGP prohíbe la extracción de recursos hidrobiológicos en tallas menores a la establecida y el inciso 11 del artículo 134° del RLGP, tipifica como infracción exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas o pesos menores.
- d) En ese sentido, el numeral 7.6 del artículo 7° del Reglamento de Ordenamiento Pesquero de Jurel y Caballa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2007-PRODUCE, dispuso que: *“Está prohibida la extracción, procesamiento y comercialización de ejemplares de (...) caballa con tallas inferiores a 29 cm de longitud a la horquilla (equivalente a 32 cm de longitud total), permitiéndose una tolerancia máxima de 30% (...)”*.
- e) De acuerdo al Parte de Muestreo 0218-446 N° 000255, de fecha 18.12.2017 se advierte que de un total de 159 ejemplares de caballa, 132 ejemplares eran de tallas menores a los 29 centímetros, los cuales equivalen al 83.02% del total de los ejemplares muestreados, excediéndose en 53.02% la tolerancia establecida (30% que señala la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE).
- f) Este Consejo considera que habiéndose prohibido expresamente la extracción de ejemplares de caballa en tallas menores a los 29 cm, la recurrente en su calidad de persona jurídica dedicada a las actividades pesqueras, y, por ende, conocedora de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, de las obligaciones que la ley le impone como titular de una embarcación autorizada para efectuar labores de pesca a gran escala, así como de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, **tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera**, para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, pues tal como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.
- g) De esta manera teniendo en cuenta que los recursos hidrobiológicos son patrimonio de la nación, y es deber de todos proteger y preservar su existencia, así como garantizar la explotación racional de los mismos, la recurrente, ante la mínima posibilidad de detectar la

---

<sup>4</sup> INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL CIENCIAS FORENSES. Guía Metodológica para la investigación de los delitos ambientales - Sub Sector Pesquería (aprobada mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 944-2014-MP-FN). Lima: EFOMA-Ministerio Público, 2014, p. 75.

presencia de ejemplares juveniles de caballa debe evitar su extracción, de lo contrario será pasible de ser sancionada por infringir el inciso 11 del artículo 134° del RLGP.

- h) A su vez, se debe precisar que, la sanción establecida en el Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA, en observancia del Principio de Razonabilidad y Debido Procedimiento, considera el perjuicio causado a los recursos hidrobiológicos y la eventual ganancia obtenida de ello según sea el caso, puesto que establece una sanción (multa- decomiso), que variará de acuerdo a la cantidad del recurso hidrobiológico extraído.
- i) El artículo 9° de la LGP contempla que, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, la autoridad pesquera determinará según el tipo de pesquería, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, temporadas y zonas de pesca, regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos pesqueros.
- j) En ese sentido, se debe acotar que el numeral 7.6 del artículo 7° del Reglamento de Ordenamiento Pesquero de Jurel y Caballa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2007-PRODUCE, dispuso que: *“Está prohibida la extracción, procesamiento y comercialización de ejemplares de (...) caballa con tallas inferiores a 29 cm de longitud a la horquilla (equivalente a 32 cm de longitud total), permitiéndose una tolerancia máxima de 30% (...)”*, en concordancia con lo dispuesto por el inciso 11 del artículo 134° del RLGP.
- k) Considerando que los hechos materia de infracción fueron desarrollados durante la vigencia del marco normativo señalado en el párrafo precedente y habiéndose acreditado mediante el Parte de Muestreo 0218-446 N° 000255 y el Acta de Fiscalización 0218-446 N° 000056, que la recurrente ha incurrido en la extracción del recurso hidrobiológico caballa en tallas menores a las establecidas sobre el porcentaje de tolerancia máxima de extracción de dichos ejemplares, resulta pertinente indicar que lo sostenido por la recurrente no la exime de responsabilidad, toda vez que al ser una persona jurídica que desarrolla la actividad pesquera tiene conocimiento del marco normativo que la autoriza a realizar las actividades propias de su rubro y conoce las prohibiciones establecidas para la faena de pesca a desarrollar, por lo que debe prever las medidas necesarias que aseguren la sostenibilidad del recurso hidrobiológico. Bajo la premisa de lo expuesto, se señala que la recurrente no puede alegar desconocimiento de la prohibición establecida por el dispositivo legal citado en el párrafo precedente.
- l) A su vez, el Oficio N° 839-2018-IMARPE/DEC de fecha 27.08.2018, establece las *“Precisiones respecto a la Opinión Técnica sobre la posibilidad de detección de tamaños del recurso caballa”*, entre otras cosas, concluyendo lo siguiente:
- Respecto al uso de equipos acústicos (ecosondas y sonares) para detectar juveniles y adultos de caballa, señala que las nuevas versiones de ecosondas y sonares de diferentes marcas internacionales, han incorporado una característica para mostrar el tamaño del pez detectado a través de ecosondas, visualizando la distribución en un gráfico de histogramas de tamaños,

considerando que los peces pequeños emiten una menor energía con respecto a los peces grandes.

- Entre sus alcances se tiene que cada especie pelágica tiene diferentes características, en su ecotrazo registrado en el ecosonda, debido a sus múltiples variables biológicas propias de cada especie (tamaño, presencia de vejiga natatoria, contenido graso, textura muscular, rigidez, comportamiento gregario, etc.), de manera que por la experiencia del personal acústico o patrones de pesca es posible diferenciar los ecotrazos entre especies y dentro de una misma especie, según los tamaños observados.
  - Cuando los registros acústicos sobre tamaños de caballa y/o la captura de caballa en una zona de pesca, tiene una talla moda exclusivamente juvenil y mucho menor a la talla mínima establecida, la posibilidad de capturar ejemplares adultos disminuye, por lo tanto, las embarcaciones deben desplazarse hacia otras zonas, con el objetivo de evitar la extracción de recursos pelágicos en tallas menores a la talla mínima establecida.
  - Respecto de la incidencia de juveniles del recurso caballa que: *“En áreas costeras principalmente las zonas de plataforma continental, la presencia de juveniles del recurso hidrobiológico caballa está asociada a los cardúmenes de anchoveta. La captura con redes de cerco dirigida a la pesca de anchoveta en esta zona, genera una mayor probabilidad de incidencia de ejemplares juveniles de caballa. En áreas alejadas de la costa, existe mayor presencia de ejemplares adultos de caballa. Sin embargo, es posible obtener un alto porcentaje de juveniles de caballa especialmente cuando la moda está cercana a la talla mínima de captura (29 cm de longitud de horquilla), las embarcaciones deben desplazarse hacia otras zonas con el objetivo de evitar la extracción de recursos pelágicos en tallas menores a la talla mínima establecida (subrayado nuestro).”*
- m) Adicionalmente, se reitera que los recursos hidrobiológicos son patrimonio de la nación; por tanto, es deber de todos proteger y preservar su existencia, así como garantizar la explotación racional de los mismos. En ese sentido, las personas dedicadas a la actividad de extracción de recursos hidrobiológicos contemplan ciertos riesgos los cuales son propios de la actividad misma; por ende, se precisa que siendo la recurrente, una empresa dedicada al rubro pesquero, se encontraba en la capacidad de instruir al patrón así como a los tripulantes de su embarcación pesquera “KIARA B” de matrícula CE-21455-PM, con la finalidad de evitar las posibles contingencias que se pudieran presentar durante la faena de pesca. Por tanto, la extracción de tallas menores del recurso hidrobiológico caballa, sobrepasando la tolerancia de captura del 30%, responde a la falta de diligencia de la recurrente.
- n) De esta manera, es preciso mencionar que el Ministerio de la Producción tiene la función de proteger los recursos hidrobiológicos, por tanto, debe aplicar las sanciones correspondientes por cualquier acción u omisión que contravenga las normas contenidas en la LGP y el RLGP. En ese sentido, se ha procedido de conformidad a ello al haberse acreditado que la recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 11 del artículo 134° del RLGP.

- o) En consecuencia, la Dirección de Sanciones - PA, en observancia del Principio de Legalidad contenido en el Artículo IV, numeral 1.1 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante, TUO de la LPAG, cumplió con imponer la sanción establecida en el inciso 11 del artículo 134° del RLGP. (vigente a la fecha de ocurridos los hechos).
- p) Además, cabe señalar que, cuando un acto administrativo ha de afectar un interés o derecho subjetivo, su validez está condicionada a que se respeten las garantías que comprende el derecho al debido procedimiento y los demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG; ahora bien, en el presente caso, la Resolución Directoral N° 03-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 04.01.2021, que sanciona a la recurrente, fue expedida en el curso de un procedimiento que cumple con las garantías que el mencionado derecho contempla, tales como, exponer sus argumentos, ofrecer pruebas y obtener una decisión motivada y fundamentada en derecho, máxime si la sanción se encuentra sustentada en hechos ciertos, constatados mediante las pruebas aportadas por la propia Administración como se hace mención en los párrafos precedentes. En consecuencia, dicha resolución ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como el debido procedimiento y los demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG.
- q) Asimismo, en el presente procedimiento administrativo se ha sancionado a la recurrente, por cuanto su acción vulnera el orden dispuesto por el RLGP y atenta contra la sostenibilidad del recurso, en tanto la imputación es exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas o pesos menores, y no vulnerar la norma por no contar con equipos o dispositivos tecnológicos en la embarcación pesquera, por lo que lo argumentado por la recurrente carece de sustento.
- r) Finalmente, si bien el Oficio N° DE-100-033-96-PE/IMP<sup>5</sup>, se encuentra referido a la extracción del recurso hidrobiológico anchoveta en tallas menores, el mismo no ha sido referido en la Resolución Directoral materia de apelación, por lo que no se efectúa análisis alguno al respecto.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – PA, la empresa recurrente, incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 11 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el inciso 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

---

<sup>5</sup> Remitido por el Instituto del Mar del Perú, en fecha 26.01.1996

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA, el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 11-2021-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 14.04.2021, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA HAYDUK S.A.**, contra la Resolución Directoral N° 03-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 04.01.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 11 del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 2°.- DISPONER** que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

**Artículo 3°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones